

Fecha acuerdo Pleno : 17/06/2013	Conceptos Tributarios
Publicación aprobación provisional BOP N° 120 de 27/06/2013	-
Diario GRANADA HOY de fecha 19/06/2013	
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones) :16/09/2013	
Publicación aprobación definitiva BOP N° 216 de 21/10/2013	
Fecha entrada en vigor: 22/10/2013	
Versión 1	

OF. 29

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas con limitación horaria.

Índice de contenido

CAPITULO I. NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE, SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN Y EXENCIONES.....	2
Artículo 1. Disposiciones generales.....	2
Artículo 2. Hecho imponible.....	2
Artículo 3. Supuestos de no sujeción.....	2
Artículo 4. Exenciones.....	3
CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.....	3
Artículo 5. Sujetos pasivos.....	3
Artículo 6. Responsables.....	3
CAPITULO III. DEVENGO Y CUOTA TRIBUTARIA.....	3
Artículo 7. Devengo.....	3
Artículo 8. Cuota tributaria.....	3
CAPITULO IV. GESTIÓN TRIBUTARIA.....	4
Artículo 9. Gestión tributaria.....	4
Artículo 10. Prorrateo de la cuota y régimen de devolución.....	5
Artículo 11. Responsabilidad por destrucción y/o deterioro.....	5
Artículo 12. Infracciones y sanciones.....	5
Disposición adicional única.....	6
Disposición derogatoria única.....	6
Disposición final única.....	6

CAPITULO I. NATURALEZA, HECHO IMPONIBLE, SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN Y EXENCIONES.

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. De conformidad con el artículo el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 23 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el estacionamiento de vehículos en las vía públicas con limitación horaria, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con ocasión del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, remolques y semirremolques, en las vías públicas, dentro de las zonas determinadas al efecto y con las limitaciones que se establezcan en la correspondiente ordenanza reguladora.

2. A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada y siempre que no esté motivada por necesidades de la circulación.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1. No están sujetos a la tasa regulada en esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
Esta excepción no alcanza a los vehículos de propiedad particular que aún perteneciendo a personas investidas de autoridad, o que ostenten cargo oficial, sean utilizados por éste en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco a vehículos alquilados o arrendados para cumplir misiones oficiales.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria y ambulancias que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja, siempre que estén debidamente identificados y cuando estén realizando dicho servicio.
- g) Los coches funerarios cuando estén prestando servicio.

Artículo 4. Exenciones.

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en la presente ordenanza.

CAPITULO II. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, los conductores que estacionen sus vehículos en las zonas de la vía pública que a tal efecto determine el Ayuntamiento en los términos previstos en la correspondiente Ordenanza reguladora.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios de los vehículos, entendiéndose como tales los que figuren como titulares en el Registro de la Jefatura de Tráfico correspondiente.

Artículo 6. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO III. DEVENGO Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en las zonas de uso rotatorio, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, en el momento en que se efectúe el estacionamiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por los titulares de distintivos especiales en régimen de abono mensual de residentes, desde el primer día del mes en que se haya concedido el correspondiente distintivo.

3. En los usos privativos o aprovechamientos especiales que se realicen por los residentes en régimen de abono mensual, el período impositivo coincidirá con el mes natural.

Artículo 8. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determina por una cuantía fija señalada de acuerdo con la Tarifa contenida en el párrafo siguiente, a aplicar a cada vehículo, atendiendo a la condición del sujeto pasivo y al tiempo de permanencia en el estacionamiento:

1	Tarifa Ordinaria General.	vehículo/hora	0,60 €
2	Tarifa Ordinaria Reducida.	vehículo/40 minutos o inferior.	0,40 €
3	Tarifa Residentes.	vehículo/mes	30,00 €
4	La tarifa para la anulación de denuncia, en el caso de sobrepasar el tiempo prepago.	vehículo	3,00 €
5	La tarifa para la anulación de denuncia, en el caso de carecer de ticket.	vehículo	7,00 €

CAPITULO IV. GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 9. Gestión tributaria.

1. El pago de la tasa establecida en esta ordenanza se exigirá con carácter previo a la prestación del servicio o a la utilización privativa a que se refiere el hecho imponible.

2. En los casos en que la utilización privativa o aprovechamiento especial no requiera de autorización previa, se proveerá al interesado del oportuno ticket, que será al propio tiempo justificante de pago y autorización de uso.

En los casos en los que la correspondiente ordenanza reguladora establezca un trámite de autorización y reserva previa, el interesado deberá presentar la oportuna autoliquidación una vez concedida la correspondiente autorización, y antes de que se produzca el uso y disfrute de la vía pública. En cualquier caso, la Administración podrá iniciar procedimientos de comprobación de las autoliquidaciones y verificar el correcto cumplimiento de la normativa vigente.

3. La recaudación de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación, mediante la adquisición del correspondiente ticket en las máquinas expendedoras instaladas al efecto, por el tiempo que desee estacionar el vehículo dentro de los límites establecidos o en los lugares designados por el Ayuntamiento para su expedición, o mediante la adquisición de los correspondientes abonos en los lugares habilitados al efecto.

4. Dicho ticket deberá ser colocado convenientemente en el interior del vehículo de tal forma que sea perfectamente visible desde la vía pública. Este ticket indicará día, mes, hora de expedición y tiempo autorizado de estacionamiento, así como la cantidad pagada, de tal modo que a través del mismo pueda efectuarse el control del tiempo de estacionamiento y comprobar el pago correspondiente.

5. La duración del estacionamiento no podrá exceder de la marcada en el ticket o en el “marcador de hora límite”, y en ningún caso del tiempo máximo especificado para cada zona por la Ordenanza reguladora correspondiente..

6. El usuario que haya rebasado el tiempo de estacionamiento autorizado, podrá anular la denuncia pertinente formulada por los controladores si, dentro de la hora siguiente a la finalización del tiempo abonado según tique, abona la tarifa de cancelación, introduciendo en la máquina expendedora el importe de esta tarifa, la cual expedirá el correspondiente tique, que habrá de depositar en el buzón del parquímetro con el fin de dejar sin efecto la denuncia.

7. Quienes ostenten la condición de “Residentes” de acuerdo con los requisitos que se establezcan en la Ordenanza reguladora del servicio, y previa la obtención de los correspondientes distintivos especiales, deberán exhibir los mismos en un lugar adecuado de tal modo que a través del mismo pueda efectuarse el control correspondiente.

8. El importe de la tasa municipal que no sea satisfecho dentro del plazo correspondiente, conforme a lo previsto en la presente ordenanza, será exigido por el correspondiente procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 10. Prorrateo de la cuota y régimen de devolución.

1. La cuota tributaria es irreducible.

2. Las cuotas mensuales satisfechas como consecuencia de la calificación de “Residente”, previa solicitud del interesado, sólo podrá ser objeto de devolución cuando la solicitud de devolución de la tasa satisfecha se produzca con anterioridad al inicio de la autorización concedida administrativamente.

3. La devolución a que se refiere el apartado anterior, se realizará por escrito presentado en las dependencias municipales, en el que se hará constar:

a) Apellidos y nombre del interesado.

b) Copia de la autorización concedida.

c) Copia del NIF, CIF, NIE o cualquier otro documento que acredite fehacientemente la identidad del solicitante, así como la correspondiente autorización en caso de representación.

d) Carta de pago de la tasa, debidamente validada.

4. Las solicitudes deberán presentarse en las dependencias municipales, o en lugares debidamente autorizados, antes de la fecha en la que deben surtir efecto la correspondiente autorización. En ningún caso se devolverán las cuotas tributarias, con posterioridad al inicio del período de autorización concedido.

Artículo 11. Responsabilidad por destrucción y/o deterioro.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa regulada en esta ordenanza, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

1. Serán de aplicación lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria, y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, con las particularidades que se establecen en la presente Ordenanza.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final única.

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, del acuerdo definitivo de su aprobación y del texto íntegro de esta ordenanza, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.
